

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera la autorización solicitada para procesar al guardia municipal José Garrido, resulta:

Que instruida causa criminal contra Juan Rodriguez Fernandez por lesiones á Juan Cansino, apareció que el guardia municipal José Garrido dió un sablazo á Rodriguez, causándole una lesión en la mano derecha:

Que tanto el guardia municipal como Juan Cansino declararon que Rodriguez Fernandez no dejó de acometer á Cansino, á pesar de las intimaciones que le hizo el expresado guardia, y que entonces este hirió á Rodriguez Fernandez de la manera expuesta:

Que esta declaracion fué confirmada aunque indirectamente por el mismo Rodriguez Fernandez, al confesar que cuando renía con Cansino un guardia municipal le mandó que soltase la navaja, y como no le obedeciese, el mismo guardia dió un golpe con el sable al declarante:

Que el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sobreseyó la presente causa en cuanto al guardia municipal de que se trata, providencia que fué revocada por la Audiencia territorial de Sevilla:

Que en su consecuencia el expresado Juez, siguiendo el dictámen del Promotor

fiscal, solicitó la competente autorización para procesar al guardia municipal José Garrido; y el Gobernador de Cádiz la denegó, por haber obrado aquel en el hecho que se le imputa en cumplimiento de un deber:

Visto el párrafo 11 del art. 8.º del Código penal, según el cual está exento de responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el guardia municipal José Garrido al herir con el sable á Juan Rodriguez no hizo más que llenar el deber que tenia como agente de la Administración, de evitar que aquel golpease á Juan Cansino.

2.º Que si empleó el arma de que se ha hecho mérito fué porque no pudo disponer de otro medio racional para evitar que Rodriguez Fernandez continuase acometiendo al herido;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda de interdicto á nombre de Bartolomé Molezuclas contra Manuel Estéban Juárez por haber arado este unas tierras que el querellante llevaba en arrendamiento y formaban parte de otras llamadas de San Juan Degollado, pertenecien-

tes al Estado, tomadas en arrendamiento por Estéban y otro convecino, y subarrendadas luego en parte á Molezuclas y otros:

Que Manuel Estéban Juárez acudió al Gobernador de la provincia presentando la escritura de arrendamiento entre él y la Administración del ramo, y reclamando su protección para que no se llevara á efecto la restitucion que ya habia acordado el Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1852 y 8 de Mayo de 1839, y el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, despues de hecha la tasacion de costas, y llevada á cabo la restitucion, presentó el querellante el contrato celebrado entre Estéban Juárez y otros, entre los cuales figura Molezuclas, en que declara el primero haber tomado en arrendamiento la heredad de San Juan Degollado para sí y demás compañeros que con él firman:

Que el Juez se declaró competente, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador, porque el interdicto, no solo se fundaba en el contrato de arrendamiento celebrado con la Administración, sino tambien en un convenio privado, por lo cual no se trataba de calificar actos administrativos ni incidentes de ellos; y en que la sentencia estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, según el cual las contiendas que sobre incidencias

de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no versa sobre el arrendamiento hecho por el Estado, sino sobre los efectos del contrato privado hecho por el arrendatario con el querellante y sus demas compañeros.

2.º Que ninguna providencia ni acto administrativo queda sin efecto por el interdicto, ni hay cuestion alguna de aquella índole en el litigio que se ha promovido, el cual versa únicamente sobre intereses y derechos privados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Jetafe, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Víctor Collado, que habia adquirido del Estado un soto llamado del Parral en término de Ciempozuelos, del que fué puesto en posesion en 11 de Junio de 1862, se presentó en el referido Juzgado en 17 de Febrero de 1865 un interdicto de recobrar contra Doña María del Carmen Hernandez de Heredia, que habia labrado y sembrado un camino ó senda que daba entrada á la finca del querellante, y tambien á otra que con ella lindaba, adquirida del Estado por la despojante al mismo tiempo que Collado la suya:

Que á la demanda de interdicto se acompañaron las diligencias originales de la posesion dada á Collado en 11 de Junio de 1862, y copia simple de una sentencia de Audiencia de Madrid, anulando un interdicto incoado en Madrid por Doña María del Carmen Hernandez de Heredia contra D. Víctor Collado, sobre la misma cuestion de servidumbre:

Que recibida informacion sobre el hecho y prestada fianza por el querellante se promovió un incidente sobre acumulacion del interdicto al juicio ordinario que sobre la misma servidumbre habia promovido Doña María del Carmen Hernandez de Heredia, acumulacion que resolvió negativamente la Audiencia de Madrid:

Que el Gobernador de esta provincia, á instancia de la Hernandez de Heredia, y con presencia de la escritura de venta otorgada á su favor y de otras resoluciones administrativas sobre el deslinde practicado entre las fincas vendidas á la misma Doña María del Carmen y á D. Víctor Collado, requirió de inhibicion al Juzgado de Getafe, separándose del dictámen del Consejo provincial y fundándose en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 25 de Enero de 1849, y en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que no era aplicable ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador, en que el interdicto no era relativo á la validez ó nulidad, inteligencia y cumplimiento de la venta hecha por el Estado; en que la cuestion no era incidental de la subasta; en que una vez consumada la venta cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan; en que segun la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, el comprador adquiere por el apoderamiento el señorío de la cosa vendida cuando ha tomado plazo para pagar; y por último, en que la omision de la prévia reclamacion gubernativa no es motivo para suscitar competencia:

Que en 29 de Setiembre de 1865 exhortó el Juez al Gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion, sin que esta Autoridad contestara hasta el 7 de Abril

de 1866, despues de repetidas comunicaciones del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su competencia, separándose del dictámen del Consejo provincial, y resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, segun el cual no se admitirá demanda alguna contra las fincas vendidas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo, y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el uso de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en quieta y pacífica posesion de lo vendido, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios de los adquirentes.

2.º Que la circunstancia de no haber precedido la reclamacion gubernativa á la judicial en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado.

3.º Que la Administracion ha resuelto ya dentro de los límites de su competencia la cuestion de deslinde de las fincas enajenadas que se suscitó.

4.º Que versando el interdicto sobre actos posesorios de un comprador de fincas del Estado posteriores á la subasta é independientes de ella, no puede decirse que contraría el deslinde administrativo, porque este no es obstáculo para que se resuelva por los Tribunales de Justicia la cuestion de servidumbre suscitada entre los dos compradores, en juicio plenario por uno y en el sumarísimo de interdicto por el otro;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués del Tremolar se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Salvadora Minguet, fundándose en que un campo del demandante que lindaba con otro de Don Andrés Plou y cultivaba la Minguet, no debia otra servidumbre que la de dar paso por medio de un puente á dos campos de la nacion que llevaban en arrendamiento Pedro y Casimiro Ortega, y que Salvadora Minguet, que labraba otro campo de la nacion lindante con el de Pedro Ortega, al que entraba por un camino entre dos campos de D. Andrés Plou y un puente-cillo á su extremo, con motivo de la destruccion del puente-cillo, habia pasado con caballería cargada por la senda del Marqués del Tremolar, para ir por ella á la continuacion de la misma que se habia hecho por el campo de Pedro Ortega, con direccion á una higuera y al campo de la nacion que aquella cultivaba:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de la despojante, se acordó la restitucion, y hecha y aprobada la tasacion de costas se recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado á instancia de Salvadora Minguet y de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, el Promotor fiscal de Hacienda y el Consejo provincial, apoyándose en las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 11 de Abril de 1860, y en que la Administracion de Propiedades habia puesto á la Minguet en posesion de la senda en cuestion, como establecida en beneficio de los campos de la nacion que labraban la misma demandada y Pedro y Casimiro Ortega:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto y remitió su exhorto al Gobernador en 11 de Enero último:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió informe sobre la servidumbre al perito agrónomo y este lo evacuó en 8 de Abril, contestando el Gobernador al Juez en 4 de Mayo, de conformidad con el Consejo, é insistiendo en su competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que préviamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que reproduce el mismo precepto:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, que previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que en el supuesto de que el Estado tuviese algun interés en la

presente cuestion, y por tanto procediese la prévia reclamacion gubernativa, la falta de este trámite no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidamente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que habiéndose quejado D. Braulio Gallardo al referido Juez de primera instancia de que el Alcalde de Palenzuela no celebraba juicios de faltas, que instaba Gallardo contra unos pescadores que habian entrado y causado daño en finca de su propiedad, se intruyeron diligencias sobre ello; y el Gobernador de la provincia, en virtud del expediente que se seguia sobre quejas del mismo Gallardo contra el Alcalde y deslinde de unas servidumbres, requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, pero sin citar disposicion alguna en su apoyo:

Que sustanciado el incidente de competencia en primera y segunda instancia por haber apelado el Promotor fiscal, declararon el Juez y la Audiencia tenerla para entender del asunto, exhortando aquel al Gobernador sin incluir los dictámenes del Ministerio público en ambas instancias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que únicamente suscitán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del propio reglamento, el cual dispone que en el exhorto que el requerido ha de dirigir al Gobernador sosteniendo su competencia, se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal

en que fundar el requerimiento de inhibición es un vicio sustancial en el principio de la cuestión de competencia.

2.º Que la circunstancia de no haberse comunicado los dictámenes del Ministerio público al Gobernador requirente también constituye un vicio sustancial de tramitación:

3.º Que por consiguiente el presente conflicto se ha suscitado sin expresar sus fundamentos y no se ha sustanciado debidamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al referido Juez de Hacienda por un vecino de Boada de Roa en 28 de Marzo de 1863, se instruyeron procedimientos criminales contra D. Bernabé Llorente y Don Juan Viyuela, Alcaldes de aquel pueblo de 1861 á 1864, por haber exigido la contribucion de consumos sin la debida autorizacion:

Que calificado el delito por el Ministerio público de exaccion ilegal, se consideró innecesaria la autorizacion, comunicándolo al Gobernador de la provincia en 10 de Agosto, sin que del expediente aparezca haberse recibido en el Gobierno la comunicacion:

Que terminado el sumario, formuló acusacion el Promotor fiscal con vista de los repartimientos originales, que se trajeron á los autos, de la contribucion de consumos, de los cuales aparece que no recibieron la aprobacion superior, y sin embargo se exigió el impuesto:

Que el procesado D. Bernabé Llorente en su defensa pidió que se declarase incompetente la Autoridad judicial hasta que la administrativa resolviese las cuestiones previas que envolvía el proceso, y que en otro caso debia preceder la autorizacion que era necesaria para procesarle:

Que sustanciada y desestimada la declinatoria de jurisdiccion, hicieron sus defensas los procesados; y á esta sazón el Gobernador de la provincia, á instancia de Llorente, y despues de oír á la Administracion de Hacienda, al Promotor fiscal y al Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que habia una cuestion previa administrativa, en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en los artículos 217, 232 y 233 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, fundándose principalmente en que el requerimiento se referia solo al proceso contra Llorente, y de acceder á él se dividiría la continencia de la causa, y en que la cuestion previa administrativa que pudiera haber no afectaba al objeto de los procedimientos:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 217 de la instruccion de Consumos de 1.º de Julio de 1864, segun el cual todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion de la provincia:

Visto el art. 232 de la misma instruccion, el cual establece que si para el dia 30 de Junio la Administracion ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del Gobernador:

Visto el art. 233 de la propia instruccion, segun el cual, si todavía para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiese obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que por regla general á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas, y solo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal en los dos casos que taxativamente exceptúa el citado número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que la cuestion previa administrativa á que se refiere el Gobernador en su requerimiento de inhibición, está reducida á saber si los repartimientos del impuesto estaban ó no aprobados, y por consiguiente se resuelve por los mismos repartimientos originales que obran en la causa:

3.º Que la Autoridad judicial está en posesion de todos los datos para esclarecer el hecho, sin necesidad por tanto de que la administrativa resuelva previamente cuestion alguna de su competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 38.
Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán diligencias para la busca y captura del acogido en la casa expositos de esta ciudad Dionisio de Frias, y habido que sea le pondrán á disposicion de mi Autoridad.

Guadalajara 30 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Señas. — Edad 16 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cejas al pelo, cara llena. Es natural de Pareja.

Ropa que viste.
Blusa azul á cuadros, pantalon oscuro de verano, y borceguies nuevos.

Núm. 39.

En el sorteo celebrado el 27 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa Raspan, hija de D. Pedro, individuo del Resguardo, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 30 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.
CIRCULAR.

Tercer aviso para la recaudacion del segundo semestre de Territorial y Subsidio y segundo trimestre de Consumos.

Por consecuencia de mi circular á los señores Alcaldes de la provincia, inserta en el Boletín oficial número 45, muchos contribuyentes se prestaron gustosos á verificar el pago de sus respectivas cuotas de Territorial y Subsidio del segundo semestre, y como entonces no era obligatorio, les doy las gracias por la espontaneidad y deferencia tenida con la Administracion, dándoselas también á los señores Alcaldes de los pueblos de dichos contribuyentes por un especial y solicita cooperacion en el particular.

Desde mañana ya es forzoso el pago y sobre esto llamo muy mucho la atencion de los señores Alcaldes: desde el 10 próximo procede el apremio contra los contribuyentes morosos ó que resulten dicho dia en descubierto; y los Ayuntamientos incurren también en él, si dentro del propio mes no ingresasen los cupos completos en las cajas del Tesoro.

Todos deben recordar en la provincia cuál ha sido mi comportamiento al recaudarse el primer semestre. Hoy como entonces procuraré evitar todo cuanto me sea posible el empleo de medidas coercitivas; pero de la misma manera que la Administracion para conseguir este fin, recordará continuamente á los señores Alcaldes la cobranza del semestre, exige de ellos avisen uno y otro dia á los con-

tribuyentes á fin de que no demoren el pago, por que de otro modo el apremio es inexcusable de todo punto.

Finalmente, y para juzgar del interés y celo que desplieguen los señores Alcaldes, los encargo la entrega cada ocho dias en la Tesoreria de provincia, ó Depositaria de Sigüenza los pueblos que fuesen de este partido administrativo, de todas las cantidades que recauden, dándome parte previo con su correspondiente factura.

Guadalajara 31 de Octubre de 1866.
—Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA. Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
del distrito del Hospicio de Madrid.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones civiles del mismo D. Juan Vallejo, se sacan á pública subasta el dia 28 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala-Audien- cia de dicho Juzgado, sita en la calle de Jacometrezo, núm. 8, principal, las dos fincas siguientes:

Una casa situada en la ciudad de Guadalajara, en la calle de Barrionuevo baja, núm. 56 moderno, 36 antiguo, del cuartel primero; linda al Sur ó sea su fachada calle ó carretera pública, Norte barranco de la Zorra, Este con casa y jardín de D. Santiago Garcia y al Oeste con parador de D. Juan Miranda, retasada en la cantidad de 27.534 rs. y 38 cénts. á rebajar cargas.

Y una tierra en término de dicho Guadalajara, que llaman Luisa, de haber cien- to treinta fanegas; linda al Saliente monte del Campo, Mediodía el de D. Bernardino Abajo, Poniente D. Juan José Verde y Norte Conde de la Concepcion, tasada en 26.000 rs., también á rebajar cargas, cuyas fincas pertenecientes á D. Ignacio Diaz Salcedo y Gama, vecino de la ciudad y Puerto de Valparaiso en la República de Chile, se venden para pago de maravedises y costas de un expediente ejecutivo que le sigue D. Juan Richi, vecino de esta corte.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, acudan el dia hora y local designados, que se les admitirá la postura que hiciesen siendo arreglada.

Madrid 25 de Octubre de 1866.—
Gregorio Muñoz.—Por su mandado,—
Juan Vallejo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Baeza.

D. Juan Bonilla, Abogado primer suplente de Juez de Paz é interino de primera instancia por ausencia y con licencia del Sr. Juez propietario y enfermedad del de Paz.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Matias Estéban Marco, vecino de Alustante y á Juan Gomez que lo es de Baza, para que dentro del término de treinta dias se personen en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la

causa que se les sigue sobre hurto de caballerías á Antonio Sanchez Palacios; aperecidos que de no realizarlo se les declarará contumaces y rebeldes, sustanciándose el proceso en su ausencia y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no puedan alegar ignorancia se hace público por medio del presente.

Dado en Baeza á 27 de Octubre de 1866.—Juan Bonilla.—Por su mandato.—Enrique Olmeda.

Señas de Matias Estéban.

Es vecino de Alustante, casado, labrador y de 34 años de edad.

Idem de Juan Gomez.

Es vecino al parecer de Baza, de 44 á 45 años, alto, delgado, pelo rubio, con patilla, viste pantalon rayado, faja morada, chaqueta, sombrero calañés, alpargatas y botonadura gruesa de plata en el chaleco.

JUZGADO DE PAZ

de Milmarcos.

D. Benito Benavides y Peyro, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Milmarcos.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido á instancia de Márcos García, vecino y labrador en esta villa contra Alejo Gutierrez, que lo es del pueblo de Anchueta del Campo, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de 36 escudos, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Milmarcos á 21 de Octubre de 1866, el señor don Santiago Ariza, primer suplente de Juez de paz de la misma, ejerciente en las funciones de tal por ausencia del propio, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el día anterior, entre partes, de la una Márcos García, vecino y labrador en esta villa, en clase de demandante, y de la otra Alejo Gutierrez, que lo es del pueblo de Anchueta del Campo, en la de demandado, sobre pago de 36 escudos que el segundo es en deber al primero, procedentes de mayor suma que recibió el demandado en préstamo gratuito, segun consta por Escritura pública otorgada ante el Notario que fué de esta mencionada villa D. Lorenzo Sanchez.

Vista la citacion hecha en forma legal al Alejo Gutierrez, por el Juzgado de paz de su vecindad, la que firmó con fecha 20 del actual y recibió el duplicado de la demanda:

Visto que la no comparecencia del demandado, sin haber excepcionado cosa alguna en el acto de la notificacion, acredita ser cierta y legal la cantidad reclamada, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía al Alejo Gutierrez, vecino del pueblo de Anchueta del Campo y á que en el término de quinto día de como este proveido llegue á su noticia, satisfaga al mencionado Márcos García, los 36 escudos que le es en deber, con mas las costas y gastos causados y los que se causen hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía del demandado, librándose la oportuna certificacion al señor Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo prevyó, mandó y firmó dicho

señor Juez de paz, de lo que certifico.—Santiago Ariza.—Benito Benavides, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el primer suplente de Juez de paz de esta villa, en acto de celebrar audiencia pública en este día, la que fué leída por mí el Secretario en alta voz, á presencia de los testigos Andrés Mencía y Francisco Mellado, de esta vecindad, y firman de que certifico.—Andrés Mencía.—Francisco Mellado.—Benito Benavides.

Notificacion. Acto seguido y ante dichos testigos notifiqué en Estrados la anterior sentencia, atendida la ausencia del demandado, y firman de que certifico.—Andrés Mencía.—Francisco Mellado.—Benito Benavides.

Concuerda literalmente con su original que obra en esta Secretaría al que me remito caso necesario.

Y para que conste pongo la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, visada por el primer suplente de Juez de paz de esta villa de Milmarcos en ella á 26 de Octubre de 1866.—Benito Benavides y Peyro.—V. B.—Santiago Ariza.

JUZGADO DE PAZ

de Espinosa de Henares.

D. Juan Lopez Blanco, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Espinosa de Henares.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal que pende en dicho Juzgado de paz seguido á instancia de Juan Perez Riofrio contra Domingo Cañamares y otros cinco sugetos mas, todos de este domicilio, sobre pago de maravedís y en rebeldía de los mismos ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Espinosa de Henares á 26 de Octubre de 1866, el Sr. D. Mateo Calvo, Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Juan Perez Riofrio contra Domingo Cañamares, Clemente Elvira, Victor Simon, Gregorio Cortés, Juan Llorente y José Garrallana, todos de esta vecindad, sobre pago de 303 rs. 70 cents.

Vista la incomparecencia de los demandados á contestar á la demanda y que no han expuesto previamente causa ni motivo alguno que se lo haya impedido á pesar de haber sido citados:

Resultando que el demandante á justificado su crédito con el libro de asiento que lleva de los géneros de consumo que les dió al fiado de su tienda en el mes de Agosto último, en el que expresa por menor é individualmente y como aparece en el acta del juicio la cantidad que cada uno adeuda, y entre todos la referida de 303 rs. 70 cents., sin que contra dicho asiento se haya alegado protesta ni reclamacion alguna:

Considerando que todo deudor citado en forma que no comparece en juicio á contestar á la demanda interpuesta contra él implícitamente se confiesa responsable al pago de la cantidad ó cosa que se le reclama segun criterio legal, por ante mí su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á los seis demandados al pago de les 303 rs. 70 cents. que les reclama el demandante Juan Perez en esta forma: el Domingo Cañamares 61 rs. 70 cents., el Clemente Elvira 32 rs., el Victor Simon 96 rs., el Gregorio Cortés 16 rs. 50 céntimos, el Juan Llorente 44 reales 50 céntimos y el José Garrallana 53 rs. y las costas y gastos del juicio por iguales partes; todo al espirar el octavo día de como aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto

se sacará y remitirá al Sr. Gobernador la certificacion oportuna, notificándose desde luego en los Estrados de este Juzgado como dispone el art. 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo mandó y firma su señoría, de que certifico.—Mateo Calvo.—Juan Lopez Blanco.

Publicacion. Leída y publicada la anterior sentencia por D. Mateo Calvo, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, ante mí el Secretario y testigos Lino Sanz y Sebastian Garcia, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Mateo Calvo.—Lino Sanz.—Sebastian Garcia.—Juan Lopez Blanco.

Notificacion en Estrados. Seguidamente y ante los mismos testigos yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella en los mismos en fé de lo cual arreglo esta diligencia que firmo con dichos testigos, de que certifico.—Lino Sanz.—Sebastian Garcia.—Juan Lopez Blanco.

La anterior sentencia y diligencias que la subsignen concuerdan á la letra con sus originales que obran en el expediente de su referencia á que me remito en caso necesario. Y para que pueda tener lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia como está acordado por el Sr. Juez de paz y con su visto bueno, expido la presente que firmo en Espinosa de Henares á 27 de Octubre de 1866.—Juan Lopez Blanco.—V. B.—El Juez de Paz, Mateo Calvo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valdeavellano, dotada sueldo anual de 200 escudos, pagados con el del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1836 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Concha, dotada con el sueldo anual de 108 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1836 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de

1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 30 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cerezo.

Cortas y carboneo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de cortas y carboneo anunciado en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último para el 23 de Octubre siguiente, se procederá á segunda subasta el día 15 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Cerezo 24 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Juan Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Condemios de Abajo.

Habiendo desaparecido en la noche del 24 de los corrientes una yegua de la mulada y sitio de la dehesa boyal, cuyas señas se expresan á continuacion, propia de Juana Garcia, de esta vecindad, y no habiendo sido hallada á pesar de las más eficaces diligencias que al efecto se han practicado, ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en caso de que se haya presentado en algunos de sus respectivos pueblos ó términos, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos oportunos.

Condemios de Abajo 27 de Octubre de 1866.—El Alcalde accidental, Eugenio Muñoz.

Señas.

Cerrada, herrada de las manos, alzada algo mas de seis cuartas, pelo castaño oscuro, tiene la marca de una F en la maza derecha, rozadas las nalgas del atabarre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gajanejos.

En casa de José Casado, de esta vecindad y por disposicion de mi autoridad, se halla depositado un macho mular de las señas que á continuacion se expresan; el cual encontrándose desmandado en la carretera general de Barcelona en término de esta villa en el día 22 del corriente, fué recogido por una pareja de Guardias civiles de este puesto y entregado en esta Alcaldía.

En su consecuencia, he dispuesto se anuncie al público á fin de que pueda llegar á noticia de su respectivo dueño, á quien se entregará, previa justificacion y pago de los gastos que ocasione.

Gajanejos 26 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Miguel Gallardo.

Señas del macho.

Cerril, de unos 30 meses, pelo castaño bastante oscuro, casi negro, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, tiene el hocico de un color bastante claro; está desherrado y gasta cabezada de correa con ramal de cáñamo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Habiéndose encontrado en el día 27 del actual una burra de las señas que se expresan, la cual se halla en poder del Alcalde de Marchamalo, se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de su dueño y puedan presentarse á recogerla, previas las formalidades necesarias.

Guadalajara 30 de Octubre de 1866.

Señas.

Una burra negra, cerrada, bociblanca, herrada de las cuatro patas.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.